

## NUMERO 111.

## FERROCARRIL DE MATAMOROS.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 3a.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el 19 de Mayo entre el ciudadano ministro de fomento, en representacion del ejecutivo de la Union, y el C. Sebastian Camacho, para la canalizacion de Laguna Madre y construccion de un ferrocarril del puerto de Matamoros á la barra de Jesus María y su correspondiente telégrafo, en los siguientes términos:

## CAPITULO I.

*Del permiso y plazo para el establecimiento de la vía.*

«Art. 1º Se concede permiso al C. Sebastian Camacho ó á la compañía que forme, para construir y explotar por sí mismo ó por la compañía, un ferrocarril y telégrafo desde el puerto de Matamoros hasta el punto llamado Ruinas del Toro de la Laguna Madre.

«Art. 2º Se concede igualmente al C. Sebastian Camacho ó á la compañía que forme, para que canalicen la laguna expresada, hasta la barra de Jesus María, haciendo todas las obras que sean necesarias para este objeto, y para que el puerto de Jesus María quede abierto al comercio de altura, formándose un muelle en la Punta de Carbajal, útil para la carga y descarga de los buques, y otro en el Rincon del Toro, que debe ser el punto de partida del canal navegable.

«Art. 3º El ferrocarril tendrá (1,45) un metro cuarenta y cinco centímetros de ancho, y para su construccion la empresa procederá, de acuerdo con el ejecutivo federal, conforme con lo prevenido en el reglamento de 7 de Diciembre de 1867.

«Art. 4º La profundidad del canal será la necesaria para la navegacion de las embarcaciones y vapores del rio, y en consecuencia, no podrán tener en ninguno de los puntos del trayecto ménos de tres piés. Por el fon-

deadero del puerto que la empresa debe construir en la Punta de Carbajal, deberá tener, cuando ménos, una profundidad de nueve piés, comprometiéndose á la vez el concesionario á tener las máquinas y aparatos que se necesiten para facilitar la entrada de la barra, y hacer las obras de conservacion durante diez años.

«Art. 5º El reconocimiento de toda la línea de ferrocarril y canal, deberá estar concluido dentro del término de siete meses, contados desde la fecha de esta ley. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinados á los reconocimientos y á la ejecución de las obras, un ingeniero que sin excusa deberá nombrar el ejecutivo, cuya remuneracion será fijada de antemano por este, y pagada por la compañía, á cuyo efecto este comunicará al ministerio de fomento, con diez dias de anticipacion, la fecha en que comenzarán aquellos por la primera seccion y cuarenta dias para las subsecuentes.

«Art. 6º Los diez primeros kilómetros de ferrocarril estarán concluidos dentro de trece meses, y el resto de este, como igualmente el canal y demas obras de la vía, dentro de tres años contados desde la promulgacion de esta ley. En caso contrario, quedará insubsistente la concesion para lo que no se hubiere construido.

## CAPITULO II.

### Auxilios ministrados por la nacion.

«Art. 7º La empresa podrá tomar por causa de utilidad pública previa indemnizacion, los terrenos, edificios y materiales de construccion de propiedad particular, que fuere necesario para el establecimiento de la vía, de sus dependencias. La indemnizacion se fijará por dos peritos, teniendo en cuenta lo que la propiedad respectiva pague por contribucion y el beneficio que deba traerles el ferrocarril. De estos dos peritos nombrará uno cada parte, y ambos, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero, para que decida en caso de discordia; pero si no estuviere de acuerdo en la designacion del tercero, este será nombrado por el juez federal competente. Si dichos terrenos ó materiales de construccion fueren de propiedad federal, serán cedidos gratuitamente á la empresa.

«Art. 8º Los materiales y útiles de procedencia nacional ó extranjera, que á juicio del ministerio de fomento fueren necesarios para la construccion, reparacion y explotacion de la vía y de sus estaciones y demas dependencias serán libres de toda contribucion ó impuesto por espacio de 15 años contados desde la promulgacion de esta ley, limitándose por el propio ministerio, la cantidad de dichos materiales y útiles que deban gozar de

esta exencion. Durante el término de cincuenta años no podrán ser gravados por contribuciones de ningun género, ni el camino ni sus dependencias naturales, ni las capitales que en ellos se inviertan.

«Art. 9º Para auxiliar la construccion de la línea del ferrocarril, canal, muelles y telégrafos, á que se refiere esta concesion, el gobierno se compromete á dar á la compañía una subvencion de seis mil pesos por cada kilómetro de vía férrea que construya y otra de tres mil pesos por cada kilómetro de canalizacion, desde Punta de Carbajal, á Rincon de Toro, bajo el concepto de que con esta subvencion, la compañía se compromete á hacer por su cuenta todas las obras á que se refiere el art. 2º de este convenio.

«Art. 10. Esta subvencion se entregará en la aduana marítima de Matamoras, inmediatamente despues de concluidos los diez primeros kilómetros de que habla el art. 6º y sucesivamente por seccion de cinco kilómetros concluidos y aprobados por el ministerio de fomento, en el canal ó en la vía férrea, en el concepto de que esta obligacion contraida por el gobierno, en ningun caso se extenderá á dar una subvencion por una distancia que exceda de ciento sesenta kilómetros.

«Art. 11. Para hacer efectiva la expresada subvencion, el gobierno emitirá obligaciones sin causa de réditos, á favor de la compañía, por la cantidad correspondiente á la misma subvencion, titulándolos: «Certificados de la construccion del ferrocarril de Matamoras, y canal y puerto de Jesus Maria;» serán amortizados con el 25 por ciento de todos los derechos de importacion que se causaren en la aduana de Matamoras y sus anexas.

«Estos certificados serán emitidos por el ministerio de fomento y comenzarán á amortizarse inmediatamente despues que se haya concluido y aprobado cada una de las secciones de kilómetros que cause el pago.

«Ningun importador podrá pagar en numerario ó en otra especie que no sea el indicado papel, si lo hubiere en el puerto, el 25 por ciento de los derechos que causaren en dichas aduanas, bajo la pena de quedar sujeto á segunda paga; esta será de doble cantidad de la no pagada en certificados, exhibiendo la mitad en papel, para que la disposicion de la ley quede cumplida, y la otra mitad en dinero aplicable á los denunciantes segun la pauta de comisos.

«La compañía está obligada á situar en Matamoras y en los demas puntos, certificados en cantidad suficiente para que los importadores puedan obtenerlos con la oportunidad debida, no pudiendo venderlos en ningun caso á mayor precio que el de su valor representativo, bajo la pena de devolver al comprador el exceso y de pagar el triple como multa á favor del erario.

### CAPITULO III.

#### *Condiciones relativas al servicio y al transporte de mercancías y pasajeros.*

«Art. 12. La empresa queda obligada á consentir bajo condiciones equitativas y de reciprocidad en que so-

bre la vía, objeto de la presente ley, transiten máquinas, carruajes y trenes pertenecientes á otras empresas, y á conducir gratuitamente y en departamento especial la correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos.

«Art. 13. Cuando haya percibido la subvención quedará obligada la empresa á no cobrar cuotas superiores á la que expresan las siguientes tarifas:

## A.

«Para el transporte de cada pasajero:

1ª clase, 3 cs. por kilómetro.

2ª clase, 2 cs. por idem.

## B.

«Para el transporte de cada tonelada de mercancías de 30 qq. de 45. 38 k. cada uno:

1ª clase, 10 cs. por kilómetro.

2ª clase, 8 cs. por idem.

3ª clase, 6 cs. por idem.

«Para el tránsito de trenes pertenecientes á otras empresas:

«Sesenta por ciento del monto del flete, computado segun la tarifa correspondiente.

## D.

«Para el transporte de personas y cosas empleadas en servicio de la Federacion:

«Cinquenta por ciento de las cuotas que corresponden segun las tarifas comunes; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán con aprobacion del ejecutivo, los reglamentos convenientes, quedando estipulado que en cada marcha de tropas ó conduccion de trenes, municiones ó efectos de pasajes, se dará por el gobierno ó por los funcionarios superiores, autorizados para este objeto por el gobierno, una orden especial para los directores de la línea.

«Los inmigrantes que lleguen á la República con la debida autorizacion del gobierno, gozarán de las ventajas concedidas á la fuerza armada.

«Art. 14. El concesionario podrá establecer una línea

telegráfica, con todas sus oficinas y dependencias, desde el puerto de Matamoros hasta la Barra de Jesus María, quedando autorizado para cobrar por la trasmision de telegrámas las cuotas que se designan en la siguiente tarifa:

## E.

«Para la trasmision de telegramas:

«Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras cuando se trate de puntos intermedios, ademas de la fecha, direccion y firma, se pagarán sesenta y cuatro centavos, siendo desde el puerto de Matamoros hasta el de Jesus María.

«Por cada palabra mas que contenga el mensaje que recorra toda la línea, sobre las diez primeras palabras, se pagarán cinco centavos.

«Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras cuando se trate de puntos intermedios, ademas de la fecha, direccion y firma, se pagarán cincuenta centavos.

«Por cada palabra mas que contenga el mensaje que recorra, cuando se trate de puntos intermedios, ademas de la fecha, direccion y firma, pagará tres centavos.

«Art. 15. La compañía tiene facultad para establecer su tarifa de fletes y pasajeros, con relacion á las dificultades y gastos de traccion de los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporcion al núme-

ro de kilómetros de toda la vía, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro, del máximum de la tarifa anterior.

«Art. 16. La compañía no tendrá obligacion de recibir ménos de 21 centavos por cualquiera cantidad de flete, ni ménos de 10 por pasajero, cualquiera que sea la distancia.

«Art. 17. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobacion del gobierno para los objetos ó efectos que prudencialmente no deban sujetarse á peso ó medida.

«Art. 18. Dos años despues de concluida la vía total y de haber sido puesta en explotacion, la compañía de acuerdo con el ejecutivo, modificará las tarifas de mercancías y pasajeros que se cobren en la vía férrea, pero sin impedir que la utilidad de los accionistas, sea por lo ménos de un diez por ciento anual.

«Art. 19. La distribucion de efectos de las tres clases de mercancías, se hará de acuerdo con el gobierno, cada dos años, á contar desde la conclusion de la vía, á no ser que para este efecto la ley señale en lo futuro períodos mayores.

«Art. 20. Aun cuando el canal será libre para el uso público, la empresa podrá poner para su servicio en connexion con el del ferrocarril, los vapores y demas embarcaciones alijadoras que sean necesarias para establecer con regularidad la explotacion del ferrocarril y de dicho canal.

de los tribunales de la República, en todo aquello cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. La misma empresa y todos los extranjeros y los sucesores de estos, que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo á cuanto ella se refiere. Nunca podrán alegar respecto de los títulos relacionados con la empresa, derechos de extranjería, ni bajo cualquier pretexto que sea y solo tendrán para hacerlos valer, los derechos y medios que las leyes de la República conceden á los mexicanos.

**CAPITULO IV.**  
*Obligaciones impuestas á la compañía.*

«Art. 21. La compañía será mexicana aun cuando se forme en el extranjero, y estará sujeta á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todo aquello cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. La misma empresa y todos los extranjeros y los sucesores de estos, que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo á cuanto ella se refiere. Nunca podrán alegar respecto de los títulos relacionados con la empresa, derechos de extranjería, ni bajo cualquier pretexto que sea y solo tendrán para hacerlos valer, los derechos y medios que las leyes de la República conceden á los mexicanos.

«Art. 22. Ni los concesionarios ni la compañía que ellos formen, podrán traspasar, enagenar ni hipotecar las concesiones de esta ley, ni el ferrocarril, canal, telégrafo, obras y propiedades anexas, á ningun gobierno extranjero, siendo nula la enajenacion ó hipoteca que se hiciere contra esta prevencion.

«Art. 23. Tampoco podrán ni los concesionarios ni la compañía admitir en ningun caso como socio á algun gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula, cualquiera extipulacion que se pactase en tal sentido.

«Art. 24. Se autoriza sin embargo á la compañía, para expedir y vender libremente, acciones bonos, y obligaciones, ó pagarés; y á hipotecar ó vender el ferrocarril, línea telegráfica y demas concesiones y sus dependencias, con tal que la hipoteca ó venta se constituya en favor de individuos ó asociaciones particulares.

«Art. 25. La empresa nombrará en la capital de la República, un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido para entenderse con el gobierno en todos los negocios que se refieran á las obligaciones y derechos que por esta ley se han obtenido.

«Art. 26. Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito, que impida directa ó absolutamente el cumplimiento de ellas. La suspension durará por todo el tiempo que dure el impedimento, debiendo los concesionarios ó la compañía, presentar al ejecutivo federal, dentro de tres meses despues de haber comenzado el impedimento, las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado. Solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término ya señalado, no podrá alegarse por la compañía en ningun tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá presentar la compañía al ejecutivo federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados. Solamente se abonará á la empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses mas.

## CAPITULO V.

*Cláusulas diversas.*

«Art. 27. A los cuatro meses de la fecha de esta ley, dará la compañía una fianza, hipoteca ó depósito á satisfaccion del ejecutivo por valor de quince mil pesos, siendo indispensable este requisito para la existencia y validez de las concesiones hechas en esta ley, y perdiendo la compañía la suma expresada, en caso de que no cumpla con las obligaciones señaladas en los artículos 5º y 6º»

«Art. 28. Las concesiones hechas por esta ley, caducarán y quedarán insubsistentes por cualquiera de las causas siguientes:

«Primera. Por no entregar la fianza, hipoteca ó depósito dentro del plazo fijado.

«Segunda. Por no ejecutar las obras dentro de los plazos fijados.

«Tercera. Por contravenir á lo prevenido en los artículos 21 y 22.

«Cuarta. Por suspender por mas de cuatro meses la explotacion de la vía construida.

«Art. 29. En caso de caducidad perderá la empresa las concesiones otorgadas; pero conservará la propiedad de las obras ejecutadas de la parte de ferrocarril, canal y telégrafo que hubieren establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion. El gobierno de la República ó el individuo ó compañía á

quien este conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente de su importe, segun el avalúo que al efecto practicaren los peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero que decida en caso de discordia.

«Palacio del poder legislativo. México, Mayo 31 de 1875.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Antonio Gomez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del poder ejecutivo en México, á diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Junio 17 de 1875.—*Balcárcel*.—C.....

«Diario Oficial».—Número 170.—Junio 19 de 1875.